



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.**

**RAD. 17174311200120220002601**

**Rad. Int. 008**

**Auto Interlocutorio No.108**

**Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).**

A través del auto del 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná – Caldas, se admitió el recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia de primer grado, corriéndose traslado al mismo.

Conforme a la constancia secretarial del 9 de junio hogaño, el actor allegó escrito al correo electrónico [secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 26 de mayo de 2022, manifestando que ya había sustentado su alzada en primera (1°) instancia, prnunciamiento respecto al cual se procedió a correr el respectivo traslado.

Ahora, si bien es cierto, en ocasiones anteriores esta Magistratura había tenido como válida la mera manifestación del actor que únicamente remitía a la enunciación de los reparos concretos en primer grado y con ella se continuaba el trámite de esta instancia, en virtud de las discusiones que se han presentada en la Corporación al respecto, se ha reexaminado el asunto en cuestión.

Precisamente en un proceso anterior con similares contornos, en la Sala de decisión que preside el suscrito Magistrado, la sentencia dictada fue objeto de aclaración de voto en el que entre otras cosas se indicó:

*“Acorde con lo discurrido, es palmario que el apelante incumplió su deber de argumentar y desarrollar en segundo grado los reparos formulados frente a la sentencia (...), pues en el término concedido se limitó a expresar que había sustentado en primera instancia y que no era necesario hacerlo en segunda; advirtiéndose que su actuación no*

*cumple los supuestos adjetivos para tener por cumplida la carga procesal.”<sup>1</sup>*

Así entonces y después de hacer un análisis minucioso de la norma y bajo el entendido de que siguiendo una sólida línea que se ha mantenido por esta Magistratura, según la cual, la apelación de sentencia está compuesta por dos actos procesales claramente diferenciables en cuanto al momento y frente a quién se realiza, se ajustará la postura asumida al respecto.

Lo anterior, por tanto, resulta menester diferenciar estos dos momentos, ambos necesarios, a fin de que sea resuelto el asunto en alzada; pues una cosa es la interposición y la enunciación de los motivos de inconformidad, los que se realizan al momento de proferirse la decisión de la primera instancia, que obviamente debe formularse ante el funcionario de primer nivel; y, la segunda es la sustentación del recurso que debe hacerse ante el Ad quem, misma que no puede entenderse suplida en este evento.

En consecuencia y ante el incumplimiento de la carga procesal concedida dentro del lapso señalado legalmente y de cara a lo previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, en concordancia con lo previsto en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso<sup>3</sup> se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte activa en contra de la sentencia emitida el doce (5) de mayo de 2022<sup>4</sup>, por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná - Caldas dentro de la Acción Popular.

Por la Secretaría de esta corporación, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia.

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**  
**Magistrado**

Tribunal Superior de Manizales Sala Civil Familia  
Acción Popular

---

<sup>1</sup> Radicado 17614311200120210007801. C02SegundaInstancia 09AclaracionVotoDraSofy

<sup>2</sup> Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

<sup>3</sup> “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

<sup>4</sup> Expediente digital, archivo “44Sentencia14Feb2022.pdf”

Radicado 17174311200120220002601

**Firmado Por:**

**Ramon Alfredo Correa Ospina  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99192300555c74a233a7fbf7d9dcaee659119f6fe3d765fae6f767563ef6a914**

Documento generado en 15/06/2022 04:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**